

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO.

E. S. D.

Radicación No. 138364089001201900619

CONTROL DE LEGALIDAD - NULIDAD CONSTITUCIONAL

LUIS EDUARDO LIÑAN PUELLO, mayor de edad, con residencia y domicilio en ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.569.594 de Cartagena, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 138.560, del H.C. S. de J; A usted me dirijo muy respetuosamente en mi calidad de apoderado especial de la demandada **BEATRIZ ELISA TINOCO ESCUDERO**, PARA SOLICITAR POR MEDIO LA PRESENTE, REALICE UN CONTROL DE LEGALIDAD POR NULIDAD CONSTITUCIONAL, PARA SANEAR LOS VICIOS QUE ACARREAN NULIDADES DENTRO DEL PROCESO CON RESPETO AL AUTO DE FECHA (17) ENERO DEL AÑO 2020, MEDIANTE EL CUAL ADMITE, TODA VEZ QUE LA PRESETE ACCION, NO CUMPLE EL REQUISITO DE PROCEBILIDAD, PARA PODER INICIAR A CCION JUDICIAL EN CONTRA DE MI APADRINADA, conforme a la LEY 1285 DE 2009 (Enero 22), Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 25. Artículo Nuevo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Art. 132 del C. Gral. del Proceso; y demás normas concordantes y complementarias; Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas:

2

RAZONES DE HECHOS Y DERECHOS PARA QUE SU SEÑORIA PROCEDA A REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD POR NULIDAD CONSTITUCIONAL, CONTRA DE LOS AUTOS CITADOS, TODA VEZ QUE LA MISMA VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA DE MI REPRESENTADA:

PRIMERO: El señor **ALVARO ROMERO CAMACHO**, representante legal de la copropiedad Edificio **BETTER**, inicio a través de apoderado judicial Dr. **OMAR ARNELO MONTES**, proceso **REINVIDICATORIO DE MINIMA CUANTIA**, en contra de mi asistida la señora **BEATRIZ ELISA TINOCO ESCUDERO**.

SEGUNDO: Los hechos de la presente acción se basa en que mi asistida, supuestamente esta ocupando, bienes de uso común de la copropiedad edificio **BETTER**, los cuales solicita la parte demandante se restituya a dicha zonas comunes una vez se profiera la sentencia en contra de mi asistida.

TERCERO: En fecha 17 de Enero del año 2020, vuestro despacho decreta la admisión de la presente demanda reivindicatoria, por cumplir con las exigencias legales, que exige dicho proceso.

CUARTO: Si obsérvanos la presente demanda reivindicatoria, no reúne dichas exigencias legales, toda vez que la parte actora. No agoto el requisito de probabilidad, que exige la norma en esta clase de proceso como es la conciliación extraprocésal, para poder iniciar dicha acción civil.

Me permito manifestar, que la presente nulidad constitucional, está fundada en lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que nos indica, que antes de iniciar este tipo de procesos deben de agotarse la vía de la conciliación extraprocésal como requisito de procedibilidad, para acudir a la vía judicial." *Artículo 38 ley 640 de 2001, que reza lo siguiente: "<Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguientes> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos*

declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados". cómo podemos observar el presente proceso no se encuentra en las excepciones y la parte demandante antes de acudir a la presentación de la demanda, debió agotar el requisito de procedibilidad que nos habla el artículo 35 de la Ley 640 de 2001,

FUNDAMENTOS DE DRECHOS DE LA SOLICITÚD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme a la LEY 1285 DE 2009 (Enero 22), Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 25. Artículo Nuevo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Art. 132, Artículo 13, del C. Gral. Del Proceso.

Pero de una revisión del expediente, y tal como se señaló anteriormente, tenemos que la Providencia de fecha (22) de Febrero del 2018.

La Juez, incurrió en un yerro, y como quiera la Juez, estos errores no la atan para proferir un auto nuevo y corregir estas actuaciones jurídicas en declarar ilegalidad del Auto señalado, amparándose en el Art. 25 de la Ley 1285 del 2009.

“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”.

En relación a la ilegalidad y permanencia de los autos denominados ilegales, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como en providencia que a continuación en sus partes pertinentes transcribo:

“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y de Consejo de Estado sobre que “El auto ilegal no vincula al juez o magistrado”; se ha dicho que:

***-. La actuación irregular el juez o magistrado, en el proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (...)**

(...) No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegada por las partes, el juez del mismo proceso, A QUO o su SUPERIOR, no puede enmendarlo por oficio (...)

(...) Por consiguiente el Juez:

***-. No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.**

***-. No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de la ilegalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior.**

(...) tal circunstancia conduce al juzgador a que tome las medidas sobre la irregularidad de lo actuado, es primer lugar, declarando el error advertido y en consecuencia. La insubsistencia de lo actuado (...)". Auto Julio 13 2000. Expediente 17.583, Consejera Ponente, Dra. María Elena Giraldo Gómez.

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Como puede verse, la Jurisprudencia de la Corte al referirse a los autos ilegales hace alusión a actuaciones irregulares del juez, que junto con el Control de Legalidad debe revisar, aunque la parte afectada con la decisión no hubiere hecho uso de los recursos en su oportunidad, ni haber amparado su solicitud de nulidad en causal de las taxativamente señaladas en el Código.

Fundó el presente Control de Legalidad, conforme al Art. 29 de la Cons. Pol, Art. 140, 145 y 118, ambos del C. de P. C; LEY 1285 DE 2009 (Enero 22), Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 25. Artículo Nuevo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, conforme al Art. 29 de la Const. Pol, este mecanismo es de carácter intemporal que se puede ejercer en cualquier tiempo de la etapa procesal.

Con lo anterior expuesto, ruego a su señoría, Decrete la Ilegalidad el Auto citado, por medio del Control de Legalidad, y en su lugar declare oficiosamente LA NULIDAD DEL AUTO DE FECHA (22) DE Febrero del año 2018, DEJANDO SIN EFECTO, y en su efecto Mantener en firme el Auto de fecha (16) de Enero del 2018, fijado en Estado No. 020, de fecha 02-03-2018, en la cual se deja sin efecto y se rechaza de plano la presente demanda de pertenecía, por tal razón solicito que ese continúe ya que no estamos en los bienes inmuebles que la ley estipula que son del estado o bienes baldío.

Del señor Juez, atentamente,



LUIS EDUARDO LIÑAN PUELLO.

Señor:

JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR)
E.S.D.

Rad: 138364089001201900619

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TURBACO
BOLIVAR

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE:
Luís Eduar

El sistema biométrico exigido por la ley no fue utilizado y por tanto no hubo catájo dactilar; ésta diligencia por las siguientes razones:

1. FALLA TÉCNICA
 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
 3. POR FIRMA REGISTRADA
 4. FALTA DE CONVENIENCIA
 5. SUSPENSIÓN FLUIDO ELÉCTRICO
 6. OTROS

Luís Eduar

Artículo 3°. Resolución No. 252015 S.M.P.

BEATRIZ ELISA TINOCO ESCUDERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en municipio de Turbaco (Bolívar), identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.844.123, en mi condición de demandada dentro del presente asunto, a usted muy respetuosamente me dirijo para manifestarle que por medio del presente confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor. **LUIS EDUARDO LIÑAN PUELLO**, también mayor y vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.569.594, de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 138.560 del C.S.J, Para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis derechos dentro de la presente demanda de Reivindicatoria.

Mi apoderado queda facultado para ejercer la defensa de mis intereses además de recibir, transigir, conciliar, no conciliar, sustituir, desistir, presentar recurso, presentar incidente de nulidad, contestar la presente demanda, presentar excepciones y todas las demás facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor juez, reconocer personería jurídica a mi apoderada.

Cordialmente.

Beatriz E.

BEATRIZ ELISA TINOCO ESCUDERO
C.C. No. 22.844.123

Acepto.

LUIS EDUARDO LIÑAN PUELLO
C.C. No 73.569.594 Cartagena
T.P. No. 138.560 C.S. de J

Poder a Luis Eduardo Liñan

Notaría Única del Circulo de Turbaco
Diligencia de Presentación
Personal

Ante el Suscrito Notario Único del Circulo de Turbaco fue presentado personalmente este documento por: *Beatriz Elisa Tinoco Escudero* **11 FEB 2020**

Identificado con *Ce 22844123*

Turbaco. *Beatriz E.*



LA SOLICITUD DEL USUARIO LA SUSCRITA(O) NOTARIA(O) CERTIFICA: QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR DEL DEDO INDICE DE SU MANO DERECHA.

Luís Eduar